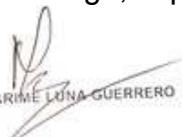


**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2019-00839-00**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita se requiera a las entidades financieras respecto de medida cautelar ordenada mediante auto del (09) junio nueve de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, septiembre 20 de 2021.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaría

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con la petición del apoderado de la parte ejecutante, procede el despacho a decidir con base en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se observa que a pesar de ser notificadas en debida forma las entidades financieras BBVA, BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, CITI BANK Y COOPCENTRAL, como consta a diligencias de envío electrónico que anteceden no han realizado pronunciamiento alguno, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44, y 594 parágrafo único inciso final del Código General del Proceso, habrá de requerirse a las mismas a fin de informar el trámite surtido al oficio número 1020 de 09 de junio de 2021.

Del mismo modo respecto del requerimiento frente al Banco Finandina se observa que obra en el expediente respuesta emitida por esta entidad donde informa que la demandada *“no posee productos del pasivo del Banco”*. Por lo que no es procedente requerir a la mentada entidad y en su lugar se pondrá en conocimiento del actor la respuesta por ella arribada.

En igual sentido se observa que la diligencia de notificación de medida cautelar realizada a la entidad CORFICOLOMBIANA S.A., vía correo electrónico arrojó resultado negativo, razón por la cual no es procedente ordenar su requerimiento, no obstante, en su lugar se ordena remitir nuevamente el oficio número 1020 de 09 de junio de 2021 mediante el cual se les comunica medida cautelar ordenada mediante auto del (09) junio nueve de dos mil veintiuno (2021).

En segundo lugar, respecto a la solicitud de compulsar de copias por la presunta comisión de delito de *“FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA”*, una vez oteada tanto la solicitud como la respuesta allegada por el Banco GNB SUDAMERIS, se vislumbra que, si bien esta última señala en su respuesta la negativa a acatar la orden de embargo, argumentado que los recursos de la demandada provienen del sistema general de pensiones de prima media y esta respuesta viene acompañada de copia de solicitud por parte de la demanda en la que informa la naturaleza inembargable de sus recursos; no se hallaron elementos de juicio suficientes, ni la parte actora aporta si quiera prueba sumaria que permitan determinar o sospechar la existencia de desatención deliberado o coludida de la entidad financiera en mención con la parte demandada.

Así las cosas, no es procedente acceder a lo solicitado, no obstante, habrá de requerirse al Banco GNB Sudameris para que aclare la respuesta allegada y a su vez certifique la precedencia de recursos de la demandada COOSALUD E.P.S. S.A., es decir, señalando si estos corresponden a dineros provenientes del Sistema General de Participación y si el producto corresponde a una Cuenta Maestra.

En igual sentido se instará al Banco GNB Sudameris para que de conformidad con lo dispuesto mediante auto del auto del (09) junio nueve de dos mil veintiuno (2021)

proceda a tomar nota de medida cautelar ordenada con observancia a las excepciones que se enunciaran en la parte resolutive del presente auto,

En tercer lugar, frente al requerimiento solicitado frente a la respuesta emitida por Bancolombia S.A., habrá de requerirse a esta última para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 276 del Código General del Proceso, informe de manera clara y completa a favor de que despachos judiciales o entidades se encuentran embargados los recursos de la demandada COOSALUD E.P.S. S.A..

En mérito de lo expuesto, Juzgado Dieciocho Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR las entidades financieras BBVA, BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, CITI BANK Y COOPCENTRAL, para que en termino improrrogable de 1 día, contado a partir de la notificación del presente auto, informen el trámite surtido al oficio número 1020 de 09 de junio de 2021 mediante el cual se les comunica medida cautelar ordenada mediante auto del (09) junio nueve de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante respuesta allegada por Banco Finandina. Remítase copia digital de la misma a través de la Secretaria del Despacho.

TERCERO: REMITASE nuevamente, a través de la Secretaria del Despacho oficio número 1020 de 09 de junio de 2021 mediante el cual se les comunica medida cautelar ordenada mediante auto del (09) junio nueve de dos mil veintiuno (2021) a la entidad CORFICOLOMBIANA S.A..

CUARTO: NO ACCEDER a solicitud de compulsas de copias elevada por el apoderado judicial de la parte actora; de conformidad con lo expuesto en parte motivada del presente auto.

QUINTO: REQUERIR al **BANCO GNB SUDAMERIS** para que:

1. Aclare y a su vez certifique la precedencia de recursos de la demandada COOSALUD E.P.S. S.A., es decir, señalando si estos corresponden a dineros provenientes del Sistema General de Participación y si el producto corresponde a una Cuenta Maestra.
2. De conformidad con lo dispuesto mediante auto del auto del (09) junio nueve de dos mil veintiuno (2021) proceda a tomar nota de medida cautelar ordenada con observancia a las excepciones: **“Los embargos DEBEN realizarse, independientemente de la movilidad de las cuentas afectadas. Lo anterior, porque que se trata de acreencias por prestación de servicios de salud, que enerva la inembargabilidad de ciertas cuentas del sistema de seguridad social en salud, ello en consonancia con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la postura asumida por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil –Familia; por lo cual se trae a colación el auto del 22 de octubre de 2019, NI: 2019 –669, siendo ponente la Dra: Mery Esmeralda Agon Amado, donde determinó: Que es viable el embargo de cuentas bancarias de las EPS, sin distinguir su movilidad, cuando se trata de acreencias por prestación de servicios de salud; en lógica se entiende esta nueva concepción de la Justicia, porque estos dineros se giran a las EPS para pago de servicios de salud y precisamente esto es lo que se está cobrando”**

SEXTO: REQUERIR a **BANCOLOMBIA S.A.**, con el fin de rendir **PRUEBA POR INFORME** a este despacho en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto señalando de manera clara y completa a favor de que despachos judiciales o entidades se encuentran embargados los recursos de la

demandada COOSALUD E.P.S. S.A., so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual “será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.”.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA**

Juez
MCS



**Juzgado Municipal
Civil 018
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99841cbbb0817e70c1c003ad11fcb54d693e92c0ff81f1187e35ba4d
54b5909**

Documento generado en 20/09/2021 03:08:48 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**